

León, Guanajuato, a los 3 tres días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **14/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **DIRECTORA DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 645** ubicada en la comunidad “**CARRIZAL GRANDE**” de **IRAPUATO, GUANAJUATO**, al **SUPERVISOR DE LA ZONA 511 DE TELESECUNDARIAS**, al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONCILIACIÓN Y CONSEJERÍA LEGAL DE LA DELEGACIÓN REGIONAL SUROESTE**, así como al **JEFE DE SECTOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO**.

SUMARIO

XXXXXX, manifestó su inconformidad en contra de la Directora de la Escuela Telesecundaria número 645, ubicada en la comunidad “Carrizal Grande” del municipio de Irapuato, Guanajuato, del Supervisor de la Zona 511 de Telesecundarias de la Secretaría de Educación, del Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional Sur Oeste y del Jefe de Sector de la Secretaría de Educación del Estado, con sede en Irapuato, ya que en diferentes fechas les hizo llegar escritos con diversas peticiones y según su dicho, hasta la fecha no ha recibido contestación o respuesta de los mismos, por lo que estima que con tal omisión, se han violentado sus derechos humanos.

CASO CONCRETO

Violación del derecho de petición

XXXXXX, se dolió de la Violación del derecho de petición por parte de las autoridad escolar de Irapuato, Guanajuato, -directora de la Escuela Telesecundaria número 645 de la localidad “Carrizal Grande”, Supervisor de la Zona 511 de Telesecundarias, Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional Sur Oeste y del Jefe de Sector, todos ellos adscritos a la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Al respecto, manifestó:

“...El día 19 diecinueve de octubre del 2016 dos mil dieciséis, al ser aproximadamente las 10:00 diez horas, me constituí en la oficina de la Dirección de la Escuela Telesecundaria número 645 seis cientos cuarenta ubicada en la comunidad El Carrizal Grande de la ciudad de Irapuato, Guanajuato; en donde me atendió de forma personal la Maestra Ma. Pilar Montoya Zavala, a quien le pedí me recibiera el escrito petitorio dirigido a su persona, me recibió el original de dicho escrito, sin embargo se negó a firmar de recibido en la correspondiente copia simple que le presenté del mismo escrito petitorio, sólo se limitó a decirme que le dejara el escrito original, por lo que ante tal negativa la Directora en cita sólo recibió el original del escrito petitorio antes mencionado; no obstante lo anterior hasta el día de hoy no he recibido la correspondiente respuesta a la petición que le formulé en dicho escrito...”

“...en fecha 26 veintiséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis, le presenté al Maestro Arturo Flores Zavala un escrito petitorio, relativo al mismo asunto que le expuse por escrito a la Directora Ma. Pilar Montoya Zavala en la fecha que señalé en el párrafo anterior; el Maestro Arturo Flores Zavala me recibió el escrito y me firmó y selló de recibido; no obstante hasta el día de hoy no he recibido la correspondiente respuesta a la petición que le formulé...”

“...El día 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, presenté escrito petitorio tanto al licenciado Óscar Pérez Zavala, Jefe del Departamento Jurídico del sector Sur-oeste, y al Maestro Salvador Álvarez Díaz en su carácter de Jefe del Sector Educativo Región 03 tres con sede en Irapuato, Guanajuato, ambas autoridades me recibieron, me firmaron y sellaron de recibido el escrito petitorio antes comentado, el cual consta de una hoja tamaño carta, útil por una de sus caras; pero al día de hoy no he recibido sus respectivas respuestas a la petición que les dirigi a cada uno de ellos...”

En abono al dicho de la parte lesa, consta en el sumario, copia del escrito dirigido a la maestra Ma. Pilar Montoya Zavala, Directora de la Escuela Telesecundaria número 645 en la localidad Carrizal Grande de Irapuato (foja 4), el escrito dirigido al maestro Arturo Flores Zavala, Supervisor de la Zona 511 de Telesecundarias de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, que se aprecia acuse de recibo en la parte superior derecha (foja 5 y 6), copia del escrito dirigido al licenciado Óscar Pérez Zavala, Jefe del Departamento jurídico de SEG sector suroeste y al Jefe del Sector Educativo región 03, Salvador Álvarez Díaz (fojas 7 a 9), en cuyo extremo superior derecho e inferior derecho se advierte acuse de recibo correspondiente.

De frente a la imputación, la directora de la Escuela Telesecundaria número 645 en la localidad Carrizal Grande de Irapuato, Guanajuato, Ma. Pilar Montoya Zavala, indicó haber recibido el escrito aludido por la parte, a quien dijo le informó que en su momento se le notificaría y remitirían las copias solicitadas, sin referir haber atendido por escrito a la petición que ocupa el actual expediente, al señalar:

“...efectivamente el profesor XXXXXX, se constituyó en las instalaciones de la dirección de la escuela en la que ambos laboramos esto en fecha 19 de Octubre de 2016, pidiéndome copia simple de una queja redactada y suscrita por la C. XXXXXX, quien es madre de la alumna...”

“...se le indico al profesor en cuestión, que este asunto, dada su complejidad y sigilo con que se debe manipular por tratarse de unas presuntas vejaciones verbales a una menor de edad, se manejaría conforme a los lineamientos que marca el REGLAMENTO DE LA LEY PARA UNA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR, consecuentemente en el momento oportuno se le informaría del resultado de la queja y se le proporcionarían las copias solicitadas...”

Por su parte, el maestro Arturo Flores Zavala, Supervisor de la Zona 511 de Telesecundarias de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, reconoció de la petición del quejoso, sin referir haber atendido por escrito a la petición de mérito, pues aludió:

“...el quejoso me informó e hizo la solicitud de que interviniera y diera instrucción a la directora y al organismo escolar para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar, de que se le entregara una copia de la queja escrita por la alumna y su mamá de los hechos en que se vio involucrado, lo cual el quejoso ya lo había solicitado al interior de la institución, mismo en donde se le hizo la aclaración que la información, documentos y todo lo relacionado con ese tipo de hechos la dirección, el personal y el órgano contra la violencia, lo debe de manejar de manera confidencial, seriedad, discreción y respeto para todos, pero sobre todo para la alumna involucrada, velando siempre por el bien e integridad de nuestros alumnos...”

En tanto que el Jefe de Sector de la Secretaría de Educación Pública, Salvador Álvarez Díaz, nada ciñó en cuanto haber atendido por escrito a la petición de mérito, pues aludió:

“...efectivamente el maestro mencionado presentó una solicitud a esta Jefatura el pasado día 17 diecisiete de noviembre de 2016 Dos Mil dieciséis en donde manifiesta que se le entregue una copia de dicho documento levantada en su contra y donde me solicita que de acuerdo a mi nombramiento como autoridad educativa exija a los maestros involucrados que le entreguen el documento en cuestión...”

De igual forma, el Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional Suroeste, Oscar Pérez Zavala, no logró referirse a la atención que haya concedido a la petición formulada por el inconforme, pues aludió:

“...manifiesto que el próximo lunes 20 de los corrientes se le hará entrega personal al quejoso de dichas copias...”

Luego, se tiene que el quejoso confirmó haber hecho llegar, petición escrita, pacífica y respetuosa, correspondiente a cada una de las autoridades educativas señaladas como responsable, atentos a la documental anexa al sumario, consistente en los correspondientes escritos de petición, sellados y firmados de recibido en las áreas correspondientes a la competencia de los imputados, a excepción de la maestra Ma. Pilar Montoya Zavala, no obstante, dicha servidora público admitió dentro de la investigación haber recibido la petición de mérito.

Sin embargo, los señalado como responsables, no concedieron respuesta o contestación, alejándose de la obligación que como autoridades les exige no dejar sin respuesta al peticionario, con independencia del sentido de la misma, atiéndase a los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

De tal mérito, se tiene que la directora de la Escuela Telesecundaria número 645 en la localidad Carrizal Grande de Irapuato, Guanajuato, Ma. Pilar Montoya Zavala, el maestro Arturo Flores Zavala, Supervisor de la Zona 511 de Telesecundarias de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, el Jefe de Sector de la Secretaría de Educación Pública, Salvador Álvarez Díaz y el Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional Suroeste, Oscar Pérez Zavala, violaron el derecho de petición que le asistió a XXXXXX, al contravenir lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.

De la mano con lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, respecto de que el poder público únicamente puede lo que la ley le concede.

De ahí que se tiene por probada la Violación del Derecho de Petición, dolido por XXXXXX, en contra de la Directora de la Escuela Telesecundaria número 645 de la localidad “Carrizal Grande” de Irapuato, Guanajuato, Ma. Pilar Montoya Zavala, el maestro Arturo Flores Zavala, Supervisor de la Zona 511 de Telesecundarias de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, el Jefe de Sector de la Secretaría de Educación Pública, Salvador Álvarez Díaz y el Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional Suroeste, Oscar Pérez Zavala, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Educación del Estado**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se inicie procedimiento disciplinario laboral en contra de la Directora de la Escuela Telesecundaria número 645 de la localidad "Carrizal Grande" de Irapuato, Guanajuato, **Ma. Pilar Montoya Zavala**, del maestro **Arturo Flores Zavala**, Supervisor de la Zona 511 de Telesecundarias, del Jefe de Sector de la Secretaría de Educación, **Salvador Álvarez Díaz** y del Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional Suroeste, **Oscar Pérez Zavala**, respecto de los hechos que les fueron atribuidos por **XXXXXX**, que hizo consistir en **Violación del derecho de petición**; asimismo, de ser el caso aún, **se brinde respuesta conforme a su planteamiento en términos del artículo 8° Constitucional**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.